

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. MAJÓN HERNAÑO a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. — El Gobernador. MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 269.

Aceptada por la Diputación provincial la renuncia que hizo del cargo de Diputado por el partido de Astorga D. Juan Rodríguez Cela en atención a haberse posesionado en 22 de Febrero último del de Consejo de Lucillo, cumpliendo lo prevenido en el art.º 27 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, he venido en convocar a elección parcial en el indicado partido para los días 15, 16, 17 y 18 del actual, con objeto de reemplazar la vacante que deja el Sr. Cela.

Para que este acto se verifique con las formalidades que están prevenidas, es indispensable que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que componen el referido partido, cuiden de volver a dar la mayor publicidad a las listas definitivamente aprobadas que se remitieron en 1.º de Enero último, y el presente Boletín donde se insertan los artículos de la ley y reglamento que fijan todas las operaciones que han de tener lugar, quedando este Gobierno de provincia en marcar on tiempo oportuno el local donde se ha de constituir el Colegio electoral, de acuerdo con el Ayuntamiento de Astorga. Leon 1.º de Agosto de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La elección general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligación de convocar a los electores, de los respectivos partidos en el término de 30 días; a contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la elección de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados a Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señala la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expendrán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados a Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel común sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos a quienes da su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado a los que se hallen inscritos en primer lugar, é en primero y segundo según los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, desdoblado la suerte en caso de empate.

Art. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la elección quedaran validamente elegidos los candidatos que rennan la mitad más uno de los votos.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una a la Diputación provincial y conserve la otra. La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le

sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la elección general de Diputados provinciales procederá por lo menos en treinta días a aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é Islas Baleares, y en cuarenta á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir la prevención en el párrafo 2.º del artículo 28 de la ley remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados a Cortes, tan luego como se ultimem, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 días antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. Los Gobernadores oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabeza de partido judicial, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designación se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos interesados en la elección, 10 días por lo menos antes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 102. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el art. siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de partido, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 103. Tres días antes de la elección, á las doce de la mañana y en local designado, se constituirá en sesión pública la comisión inspectora del censo electoral bajo la presidencia del Al-

calde ó Teniente para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes del partido que sepan escribir por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad. Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se mirarán al acta, y los que no lo presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Será proclamado Presidente del Colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto, el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesión se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 104. El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local presijado, presididos por el que resulte proclamado el efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 105. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá después reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 106. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes. En caso de duda el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 107. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde y no antes ni despues.

Art. 108. Cerrada la votación hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 109. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 110. Al día siguiente á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados provinciales, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 111. Cada elector votará al Diputado ó Diputados que correspondan al partido.

Art. 112. La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta dubada en la urna, á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Art. 113. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores, con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 114. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres, que el de los Diputados provinciales que corresponda elegir al partido, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que están escritos; y si no fuere posible determinar este orden será nulo el voto.

Art. 115. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leido por el Presidente mostrase duda algun elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 116. Terminado el escrutinio el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 117. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extrahidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algun elector si este exigiere que se usen originales al acta, y que se archiven con ella pa-

ra tenerlas á disposición de la Diputación en su día.

Art. 118. Acto continuo se copiarán y expandrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los recibe en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 119. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa, estrerán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del día, expresando en ella el número de electores que hay en el partido, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiesen obtenido cada candidato y consignado sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas con los documentos originales á que en ellas se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral del partido; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Art. 120. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquiera elector en su nombre requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 121. Si en el primer día de la votación para la elección de los Diputados provinciales no hubiesen dado su voto todos los electores del partido, á las nueve de la mañana del día siguiente, volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio, y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 122. Las listas y resúmenes de votos que hubrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral del partido.

Art. 123. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presiden-

te los auxilios que este requiera

Art. 124. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores del partido, además de la autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 125. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tenga necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo paramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á los órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

CAPITULO IV.

De los escrutinios generales.

Art. 126. A los cuatro dias de haberse hecho la elección se instalará la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en los dias de elección.

Art. 127. El Juez de primera instancia del partido presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores que hubieren obtenido respectivamente mayor ó menor número de votos formarán con el Presidente la referida Junta.

Art. 128. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de este capítulo, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos al Gobernador, con arreglo á los artículos 118 y 119, cuyos documentos serán escrupulosamente confrontados y segun sus resultados serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados provinciales electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría de los votos emitidos en el partido.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos decidirá la suerte.

Art. 129. La Junta general de escrutinio no podrá anular algun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en el partido, atendiendo estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda á cuestion se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 130. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Alcalde al Gobernador; el otro será depositado en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 131. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados provinciales electos por el partido, limitadas á hacer constar la proclamación del Diputado á quien cada una se destine, el número total de electores del partido los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, y autorizadas con el se-

llo y el V.º B.º del Alcalde serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados provinciales proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en la Diputación.

Art. 132. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia, todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente.

Art. 133. Las disposiciones de los artículos 123, 124 y 125 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ella lo mismo que en las de los colegios electorales solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de la ley electoral vigente.

SECCION DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 3.º

Núm. 270.

Hállándose terminadas las obras de la carretera de Ponferrada á Luarca, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, para que los particulares que tengin que reclamar la indemnización de daños y perjuicios que se los hubiesen causado por las mencionadas obras, dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia en término de quince dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio. Leon 29 de Julio de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

HACIENDA.—NEGOCIADO ÚNICO.

Núm. 271.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á Doña Antonia Lezaun, hija de D. José, miliciano nacional de Lerin, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 31 de Julio de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Núm. 272.

Los Profesores de primera enseñanza de las escuelas públicas que, segun la clasificación formada por esta Junta y aprobada por la superioridad, y rectificada posteriormente conforme lo han hecho preciso las bajas ocurridas y nuevos nombramientos, tienen derecho al aumento gradual de sueldo que establecen los artículos 196 y 197 de la vigente ley de Instrucción pública, pueden desde luego acudir por sí ó por medio de persona legalmente habilitada para ello, á la Depositaria de fondos provinciales á per-

cibir el que les toca por el pasado año económico de 1866 á 67, teniendo entendido que por bajas de los que ocupaban los números 1.º, 12 y 26 entran á percibir dicho aumento gradual en la parte que respectivamente les ha correspondido, á contar desde las fechas en que aquellas ocurrieron, D. José del Corral, D. Pablo Rodríguez y D. Joaquín Sánchez que hacían en la clasificación rectificada en 21 de Agosto del año último los números 31, 33 y 34, y últimamente que á los herederos de Doña María Antonia Rodríguez y de D. Tomás Alonso se les asigna en la nómina la parte del aumento de sueldo que aquellos disfrutaban y dejaron devengada á su fallecimiento. Leon 29 de Julio de 1867.—El Presidente, *Manuel Rodríguez Monge*.—Benigno Reyero, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gaceta del 23 de Julio.—Núm. 204.

Dirección general de Artillería.

Debiendo subsistarse en pública licitación el suministro de la mitad del salitre necesario en las Fábricas de pólvora de Murcia y Lorca en el presente año económico, con arreglo y sujeción al pliego de condiciones que se acompaña y ha sido aprobado por Real orden de 4 del corriente, se convoca á una formal licitación que tendrá lugar con arreglo á la condición 10 de dicho pliego, á los 30 días de su inserción en la Gaceta, ante el Tribunal de subasta que al efecto se constituirá en la Dirección general de Artillería.

Madrid 20 de Julio de 1867.—De orden de S. E., el Coronel Secretario, Doroteo de Ulta.

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.—
Pliego de condiciones para sacar á subasta, con arreglo á la Real orden de 25 de Marzo de 1866, la mitad del salitre necesario en las Fábricas de Murcia y Lorca en el próximo año económico de 1867 á 1868.

1.º El objeto de la subasta es el suministro de la mitad del salitre de procedencia nacional ó extranjera que mensualmente deben de adquirirse en las Fábricas de pólvora de Murcia y Lorca, durante el año económico de 1867 á 1868, debiendo la otra mitad adquirirse por Administración y de producción nacional al precio á que resulte este contrato. (Real orden de 25 de Marzo de 1866.)

2.º Si las Fábricas del país en los seis primeros meses del año económico no completasen la mitad de lo que deben suministrar por Administración, el Director general de Artillería podrá disponer que el contratista lleve el déficit.

3.º Se calcula en 300.000 kilogramos de salitre de 100 por 100 de riqueza los que durante el año económico se pedirán al contratista; pero el director general del Cuerpo se reserva ampliar este número hasta 700.000 kilos incluyendo en este último caso el cubrir el déficit de la adquisición por Administración.

4.º Los pedidos de salitre se harán mensualmente por los Directores de las Fábricas de Murcia y Lorca, dirigiendo

avisos con un mes de anticipación al contratista ó su representante, que deberá residir en la Península.

5.º Los pedidos de cada uno de dichas dos Fábricas dependerán de las labores que se les encomiende.

6.º El precio máximo á que se admitirán proposiciones será el de 300 milésimas el kilogramo, después de reducido á 100 por 100 de riqueza, debiendo ser la mínima del salitre bruto la de 80 por 100.

7.º Para determinar la riqueza del salitre se hará el ensayo en la Fábrica por el sistema de cocciones de agua saturada de salitre pura, que es el que está en práctica según lo prescribe la instrucción aprobada en Real orden de 10 de Julio de 1861. Por cada 1.200 kilogramos ó poco ménos se hará un ensayo que podrá presentar el contratista, y si no se conformase con el resultado se repetirá con muestras iguales que se habrán reservado de cada lote y caso de no haber tiempo conformidad, se remitirán por el Jefe del establecimiento al Director general de Artillería las muestras en frascos de cristal con tapón esmerilado y en cajón de madera presentado á presencia del contratista, determinando la humedad que contenía antes de ser embreados.

Con estas muestras el Director general de Artillería dispondrá que se hagan los ensayos, y el contratista se atenderá á su resultado.

8.º El pago se hará por la Caja de cada Fábrica, previa consignación de fondos.

9.º Los gastos del ensayo son de cuenta de la Fábrica; pero los de descarga del salitre hasta colocarlo en almácenos son de la del contratista.

10. La subasta tendrá lugar ante la Junta superior económica de Artillería, presidida por el Director general del arma, con asistencia del Asesor general y Escribano del Juzgado en el despacho de la misma Dirección y hora de las dos de la tarde, á los 30 días de la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se expresa al final, y se entregarán desde media hora antes de comenzar la subasta, debiendo estar acompañados de un recibo de haber impuesto en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del precio máximo que se fija para este servicio, hecho en metálico ó en papel del Estado del señalado para estos servicios al precio de la cotización anterior.

12. Desde la hora que expresa la condición 11 se abrirán los pliegos, y leídas en alta voz, se adjudicará la subasta á la proposición más ventajosa, devolviéndolo á los demás las cartas de pago de imposición del depósito. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales y admitibles se abrirá licitación oral entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, y si ninguno mejorase la suya, se decidirá por la suerte á presencia de los interesados.

13. La adjudicación de la subasta no es definitiva mientras no recaga la aprobación de S. M. si bien el contratista no puede cindir por razón ninguna su compromiso mientras no se le releve.

14. Dentro de los ocho días inmediatos al aviso en que se le comunicase la adjudicación definitiva de la subasta, deberá contraerse compromiso por escritura pública, presentando tres copias legalizadas en la Dirección general y el depósito deberá elevarse al 10 por 100 del importe total en que se adjudicó este servicio. Los gastos que se origi-

nen por consecuencia de este artículo son también del contratista.

15. Si el contratista dejase de cumplir con exactitud las entregas del salitre, se le impondrá la multa de un escudo por cada 1.000 kilogramos cada día que retrase la entrega. Si renunciase al contrato, se comprará por Administración ó se sacará á nueva licitación, siendo de su cargo la diferencia que resulte contra el Estado. Se entenderá que renuncia al contrato si trascurre un mes sin hacer entrega ninguna por cuenta de pedidos.

16. Para los efectos del artículo anterior, se exceptúan los casos de fuerza mayor ó accidentes inevitables debidamente justificados, en cuyo caso quedará relevado de toda responsabilidad.

17. Si el contratista no otorgase la escritura de obligación dentro del plazo fijado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del contratista, sacándose nuevamente á licitación, quedando además sujeto á la responsabilidad prescrita por el Real decreto de 27 de Febrero de 1862, procediéndose en toda caso por la vía de apremio con renuncia de los fueros y privilegios de que está en posesión.

18. En todo cuanto no se halle prescrito en este pliego de condiciones, se estará á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1862 sobre contratos públicos.

Madrid 11 de Mayo de 1867.—*Jo- se María Paulin.—V.º B.º*—El Brigadier, *V. P., Sebastian Prat.*

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de tal parte, se comprometo á entregar el salitre en las Fábricas de Murcia y Lorca á..... milésimas de escudo (en letra) el kilogramo de riqueza del 100 por 100, sujetándose en todo al pliego de condiciones anunciado para la subasta de tal fecha y para responder de esta proposición acompaño el recibo que justifica haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de..... en metálico ó papel de tal clase.

(Fecha y firma.)

GUARDIA CIVIL.—10.º Tercio.

De una á dos de la tarde del día siete del mes de Agosto próximo, se vende en público remate, en la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo de esta capital, un buen caballo de 7 cuartas y 4 dedos de alzada lo que se anuncia al público, para que las personas que se interesen en su adquisición, puedan presentarse á la hora y punto indicado.

Leon 31 Julio 1867.—El Teniente Coronel primer Gefe, Antonio Conti y Galliano.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. Melquiades Baibueno, suplente de Juez de Paz de esta ciudad en ejercicio de Juez de 1.º Instancia de la misma y su partido etc.

Hago saber: que para hacer pago á D. Perfecto Sanchez Buztez de esta vecindad de la suma de dos mil setecientos treinta y seis rs. que resulta de don Matías Baibueno y Antonio Lopez vecinos de Palacio de Torlo, se vende en pública subasta como de la pertenencia de estos los bienes siguientes.

	Tancon. Esc. 3/100.
Un archivo de chopo en buen uso, tasado en	10
Una mesa de nogal, en	2
Otra de chopo en mal uso, en	200
Un brazuelo en buen estado, en	6
Un colchon en buen uso, en	10
Dos fundas con lana, en	1 200
Una cama tarima con cor- deladura y gergon, en	4
Una baca roja de siete años, en	40
Cuatro sillas de paja en mal uso, en	800
Una yegua pelo castaño con un año de año, en	45
Cinco veinte y cinco carros de abono, en	24
Dos costales nuevos de estopa, en	2 400
Cinco pies de negrillo en el prado que, en término de Abadengo (título el Pacedero, en	5
En el mismo prado cinco chopos nuevos, en	4
En el prado de las Campas término de Garrate, treinta negrillos regulares, en	90
En el mismo prado de las Campas diez y ocho negrillos mas delgados, en	36
En el propio prado diez y ocho chopos delgados, en	10
En el prado de la Torga de Arriba término de Palacio, cinco chopos y un negrillo, en	15
En el prado de la Torga de Abajo diez chopos y un negrillo, en	20
Ciento cuarenta pies de chopo en el Soto y término de Concejo, los mas gruesos, en	140
Noventa pies de chopo de diez á doce años unos y otros de seis á ocho en el prado que titulan Pacedero del Soto, en	72
Seis negrillos regulares en el prado de la Boza, término de Palacio, en	18
Treinta chopos los mas gruesos en el prado de la Bruyal, término de Palacio, en 30	
Una tierra trigal, secana, término de Palacio y sitio que llaman campo cimero, cabida ocho celemines, en	130
Otra tierra trigal y centenal en el propio término y sitio, de siete heminas, en	90
Otra tierra trigal y centenal término de Palacio y sitio de la Fuente, que hace ocho heminas, en	100
Quedan lugar los romates de los bienes muebles y semovientes el día doce de Agosto mas próximo y de los bienes raíces el veinte y tres del mismo Agosto ambos á la hora de las once de su mañana en esta capital y su local de Audiencia pública del Juzgado y en el pueblo de San Félix de Torlo ante el Juez de Paz de su municipio. Las personas que quieran interesarse en la subasta lo podrán verificar en los expresados dias sitios y hora, advirtiéndoseles que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Dado en Leon á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Melquiades Baibueno.—Por su mandado, Melodoro de las Vallinas	

DE LAS FICINAS DE DESAMORTIZACION.

Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia.

Relacion de las adjudicaciones expedidas por la Junta superior de Ventas en sesion de 15 de Junio último y 1.º del corriente.

Remate del 13 de Marzo de 1867.

Escribania de D. Fausto Navea.

Escudias mils.

Número 46.211 del inventario. Una tierra en Caracedelo, de la cofradía del Santísimo, rematada por D. Angel Arias en. 7 500

Remate del 17 de Abril de 1867.

Escribania de D. Fausto Navea.

Número 46.321 del inventario. Una heredad en Quilana del Monte, del Santuario de San Roque, rematada por D. Silverio Florez en. 350

Núm. 46.230 de id. Otra id. en Valencia, de la fábrica de San Pedro, rematada por D. Manuel Gonzalez Melon en. 1902

Núm. 46.308 de id. Otra id. en id. de id., rematada por D. Pedro Gigoso en. 1024

Núm. 46.250 de id. Otra id. en Campa de Villavieja, de la comunidad del Sábado, rematada por D. Juan Pastora en. 1420

Núm. 46.320 de id. Otra id. en Quintana del Monte, de su fábrica, rematada por D. José Ampudia en. 780

Remate del 29 de Abril de 1867.

Escribania de D. Eliodoro de las Yallinas.

Número 46.324 del inventario. Una heredad en Colambrianos, del Santuario del Hospital, rematada por D. Simon Fernandez en. 1020

Remate del 11 de Mayo de 1867.

Escribania de D. Fausto de Navea.

Número 46.407 del inventario. Una heredad en Cimanes, del cabildo de Ntra. Señora, rematada por D. Cuntilo Cadenas en. 1028

Núm. 46.420 de id. Otra id. en Castrofuerte, de la cofradía de la Veracruz, rematada por D. Maecorio Dominguez en. 220

Remate del 25 de Mayo de 1867.

Escribania de Hacienda.

Número 46.270 del inventario. Una heredad en Peregrilla, y otro de la rectoría del primero, rematada por D. Sebastian Rodriguez Suarez, en. 2045

Núm. 46.434 de id. Un prado en Villabater, de la Mesa Capitular de San Isidro, rematado por D. Pedro Perez en. 616

Núm. 46.390 de id. Otra id. en Posadilla, de la catedral de Astorga, rema-

tado por D. Melchor Gonzalez en. 372

Núm. 46.401 de id. Una heredad en Villademor, de los dominios de Valencia, rematado por D. Miguel Añez en. 750

Núm. 46.364 de id. Otra id. en Requejo y otro, de la catedral de Astorga, rematado por Don Manuel Alonso Franco en. 3200

Núm. 1.749 de id. Otra id. en Villecha y otro, de la colegiata de San Isidro, rematada por Don José Gonzalez en. 3600

Núm. 741 de id. Otra id. en id. de id., rematada por D. José Pertejo en. 2743

Núm. 46.392 de id. Otra id. en Posadilla y otros, de la rectoría de S. Pedro, rematada por D. Ignacio Perez Martinez en. 5720

Núm. 1.752 de id. Otra id. en Villecha, de la colegiata de San Isidro, rematada por D. Isidoro Alvarez en. 2330

Núm. 230 de id. Uno caso de las propiedades de Cabillos, rematado por D. Felix Gomez en. 924

Núm. 202 de id. Una heredad y molino en Villecha, de la colegiata de S. Isidro, rematada por D. Fernando Rodriguez Carrillo en. 3850

Núm. 46.359 de id. Otra heredad en Villademor de la catedral de Oviedo, rematada por Don Francisco Rivas en. 2289

Núm. 46.402 de id. Otra id. en Prado y otros de la Abadía de S. Guillermo, rematado por Don Francisco Fernandez en. 130

Núm. 46.365 de id. Otra id. en Soto de la Vega y otros, de la rectoría de Huergos, rematado por D. Francisco Alonso Cordeiro en. 8160

Núm. 46.431 de id. Otra id. en Valderas, de la cofradía de ánimas, rematada por D. Francisco Buro en. 5150

Núm. 46.398 de id. Otra id. en Villademor, de la catedral de Oviedo, rematada por D. Emeterio Martinez en. 2310

Núm. 46.400 de id. Otra id. en id. de id., rematada por el mismo en. 1680

Núm. 36.435 de id. Otra id. en Ebbadora, de los capellanes de coro de Leon, rematada por D. Domingo Alonso, en. 920

Núm. 46.426 de id. Otra id. en Truchim y otros de la Mitra de Oviedo, rematada por Don Celestino Alonso, en. 4525

Núm. 46.393 de id. Otra id. en Mifambres, de su rectoría, rematada por Don Antonio Fernandez Franco en. 601

Núm. 46.268 de id. Otra id. en la Pala, de su rectoría, rematada por D. Antonio Robles Castañon en. 4500

Núm. 46.439 de id.

Otra id. en Villademor, del cabildo de Oviedo, rematada por D. Luis Chamorro en. 1200

Remate del 27 de Mayo de 1867.

Escribania de D. Eliodoro de las Yallinas.

Número 18.224 del inventario. Una heredad en Valencia, de su cabildo eclesiástico, rematada por D. Tomas Garrido en. 638

Núm. 18.196 de id. Otra id. en id., rematada por D. Ramon Garrido en. 173

Núm. 46.382 de id. Otra id. en id., rematada por D. Pablo Gonzalez en. 562

Núm. 46.385 de id. Otra id. en id. de id., rematada por D. Pedro Saenz en. 480

Núm. 18.290 de id. Otra id. en id. de id., rematada por D. Manuel Gonzalez en. 1000

Núm. 46.383 de id. Otra id. en id. de id., rematada por D. José Garcia Navea en. 234

Núm. 46.421 de id. Otra id. en Villaveva de Pontedo, de la colegiata de Arbas, rematada por D. Juan Botes en. 400

Núm. 18.271 de id. Otra id. en Valencia de su cabildo eclesiástico, rematada por D. Juan Garcia en. 17

Núm. 46.406 de id. Otra id. en Castrofuerte del Castillo viejo de Valencia rematada por Don Ignacio Rodriguez en. 463

Núm. 46.421 de id. Otra id. en id. de la cofradía de las dos parroquias, rematada por el mismo en. 586

Núm. 18.243 de id. Otra id. en Valencia, de su cabildo eclesiástico, rematada por D. Hipólito Perez en. 624

Núm. 46.410 de id. Otra id. en Santos Marías, de la colegiata de Arbas, rematada por D. Gerónimo Berniceo en. 334 500

Núm. 46.381 de id. Otra id. en Valencia, de su cabildo eclesiástico, rematada por D. Estéban Alonso, en. 924

Núm. 46.386 de id. Una tierra en id. de id., rematada por el mismo en. 604

Núm. 46.430 de id. Una heredad en id. de id., rematada por D. Desgracia Naves en. 1092

Núm. 18.228 de id. Otra id. en id. de id., rematada por D. Benito Mansilla en. 20

Núm. 46.391 de id. Otra id. en id. de id., rematada por D. Benigno Rebolledo en. 1412

Núm. 38.361 de id. Otra id. en id. de la fábrica de San Pedro, rematada por D. Blas Cadenas en. 288

Núm. 46.388 de id. Otra id. en id., de su cabildo eclesiástico, rematada por el mismo en. 1324

Núm. 46.395 de id. Otra id. en id. de id., rematada por el mismo en. 223

Núm. 46.418 de id. Otra id. en San Millán de la Cofradía del Santísimo, rematada por el mismo en. 566

Núm. 46.422 de id. Otra id. en Valencia, del convento Sti-Spiritus de Benavente, rematada por Don Bruno Merino en. 683

Núm. 18.570 de id. Otra id. en Valencia, de la fábrica de San Pedro, rematada por el mismo en. 372

Núm. 46.387 de id. Otra id. en id. de id., rematada por el mismo en. 372

Núm. 18.085 de id. Otra id. en id. de su cabildo eclesiástico, rematada por D. Angel Muñiz Gonzalez en. 106

(Se concluid.)

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el dia 16 de Agosto de 1867.

Constará de 20.000 Billetes, al precio de 20 escudos (200 reales), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 1.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	ESCUDOS
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	8.000
5 de 2.000	10.000
10 de 1.000	10.000
46 de 400	18.400
600 de 200	120.000
336 de 100	33.600
1.000	280.000

Los Billetes estarán divididos en Decenas, que se expedirán á Dos Escudos (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se venden los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real Orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á los soldados de milicias y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José María Brennan.

ANUNCIO.

El dia seis del actual á las 12 y media de la mañana se venderá en pública licitacion, y dividido en lotes de cinco acrobas, una porción de papel viejo e inscribible que existe en el archivo del Gobierno de provincia, sito en la Alameda de S. Isidro.

Las proposiciones se presentarán por escrito en el acto del remate, y no será oída la que ofrezca menor cantidad que la de 21 rs. por arroba.

Imprenta de Millon hermano.